



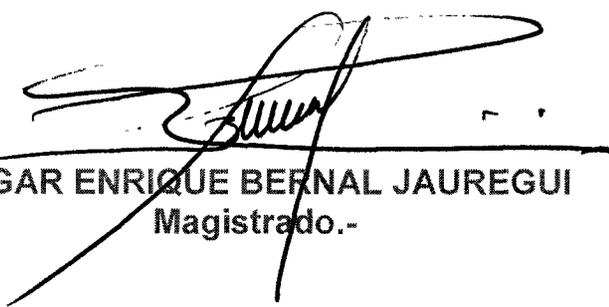
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2013-00818-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Leonor Antonio Pallares Ascanio y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
17 OCT 2017
19 OCT 2017
Secretario General



102

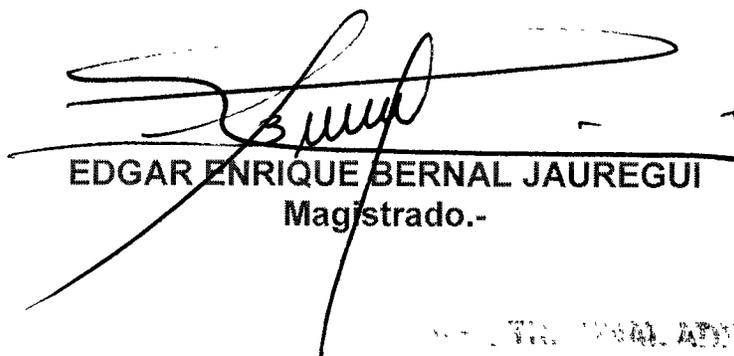
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

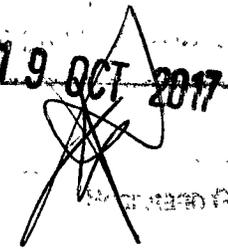
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01371-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lenis Beth Riveros Gelvez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
17.9 OCT 2017




86

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00668-00
Demandante:	EDWAR ALVAREZ VACCA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al Tribunal Administrativo del Cesar, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano EDWAR ÁLVAREZ VACCA, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a *“la moralidad administrativa y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* que considera vulnerados, por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, por el presunto cobro ilegal del peaje denominado *“El Platana”*, ubicado en el PR14+500 de la ruta nacional 7007, pues, en decir del actor popular, la ejecución de las obras del contrato de concesión 001 de 2010 del trayecto *“Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra”*, fueron suspendidas desde el mes de febrero del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular. De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*. A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que *“en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*

Ahora, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares.

Por lo tanto, en el presente asunto la jurisdicción está bien definida, comoquiera que la acción popular se dirige contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, ambas entidades públicas del orden nacional

Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a*

elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Descendiendo al caso concreto, atendiendo que de la demanda y sus anexos, se extrae, por una parte, que **el lugar de ocurrencia de los hechos** lo constituye el tramo “Transversal Río de Oro – Aguacalara – Gamarra” que hace parte de la ruta nacional 7007 y dentro de la cual se encuentra el peaje denominado “El Platanal”; y de otra, que **las entidades públicas demandadas tienen su domicilio** en la ciudad de Bogotá D C

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Cesar¹, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, el lugar de los hechos está comprendido por la carretera “Transversal Río de Oro – Aguacalara – Gamarra” y las entidades demandadas no tienen oficina en la ciudad de Cúcuta

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo del Cesar, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

19 OCT 2017

¹ Según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 1 del Acuerdo 401 de 1998 “por el cual se organizan unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo del Cesar con sede en la ciudad de Valledupar, cuenta con comprensión territorial judicial sobre el departamento del Cesar y está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar y de Aguachica, éste último, con sede en el municipio de Aguachica y con comprensión territorial sobre los municipios, entre otros, de Gamarra y Río de Oro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00060-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MENDOZA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tnbunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(.)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen vanas pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ”

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$39.520.185.00, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de

servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración.

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$39.520.185.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$1'976 009,25 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes²; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

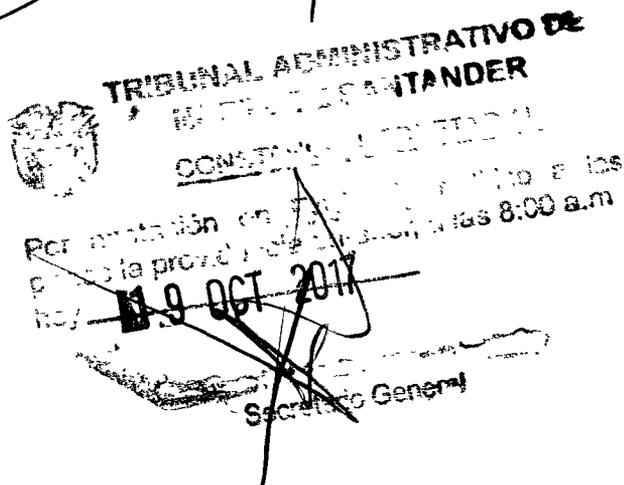
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

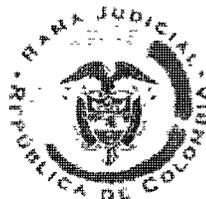
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



¹ Ver además certificado laboral en folios 33-34

² Para el año 2016, fecha de presentación de la demanda, equivale a \$ 34 472 750.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00545-00
Demandante: SERVICIOS VIVIR S.A.S.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD -
 SUPERINTENDENCIA DE SALUD - FIDUCIARIA LA
 PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1º.- Deberá darse cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º del art. 166 de la ley 1437 de 2011, por lo cual la parte actora **debe anexar las constancias de notificación** de los siguientes actos demandados: 1º.- Resolución No. AL 00666 del 20 de abril de 2016, expedida por el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación. 2º.- Resolución No. AL 10698 del 22 de agosto de 2016, expedida por el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoria parcial de la Resolución No. AL 00666 y se define la prelación legal de los pagos. 3º.- Resolución No. AL 15148 del 06 de enero de 2017, expedida por el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. AL 10698 del 22 de agosto de 2016.

Dentro de los documentos en PDF, adjuntos con el CD que se aportaron con la demanda, no obran las constancias de notificación a la parte actora de dichos actos.

El anterior requisito es necesario para efectos determinar por parte del Despacho si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad de ley, o si por el contrario se dio lugar a la caducidad del medio de control ejercido.

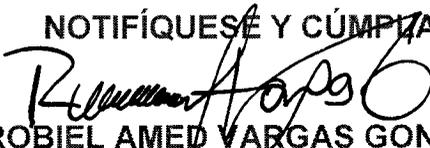
2º.- Deberá darse cumplimiento a lo reglado en el numeral 6º del art. 162 de la ley 1437 de 2011, procediéndose a estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones. Lo anterior dado que en el acápite de la demanda denominado RAZONAMIENTO DE CUANTÍA se indica que el valor del negocio jurídico es la cantidad de \$912.495.060.00, sin explicarse en forma razonada cuál es la razón para que la cuantía de las pretensiones sea esa cantidad. Además por cuanto en la pretensión número 5 de la demanda, se indica que la suma que queda pendiente por aceptarse asciende a la cantidad de \$587.294.515.00. Igualmente, deberá tenerse presente que en la Resolución No. AL 10698 del 22 de agosto de 2016 se decidió rechazar totalmente la acreencia presentada por la accionante por valor de \$918.467.866.00.

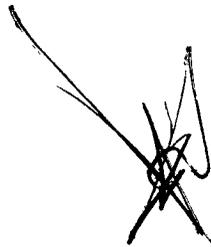
En consecuencia se dispone:

Primero: ORDÉNESE a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º y 2º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma. de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **19 OCT 2017**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00437-00
DEMANDANTE:	RUTH CECILIA LOBO JACOME
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la señora RUTH CECILIA LOBO JACOME.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 005235 de febrero 10 de 2015**, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia; **RDP 013609 de abril 9 de 2015** , por medio del cual se desata el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 005235 de febrero 10 de 2015; expedidas por la subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", y la Resolución **RDP 017542 de mayo 6 de 2015**, por la cual se desata el recurso de apelación promovido contra la anterior decisión, confirmando, emanada de la dirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

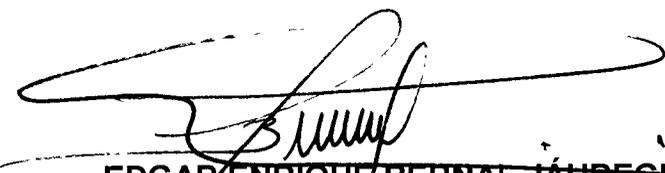
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CANDER

19 OCT 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00114-00
DEMANDANTE:	MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salanos mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen vanas pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$41.372 426, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de

servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración.

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1994 a 2016, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$41.372.426, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1994 a 2016, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 22 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$1'880 564.81, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

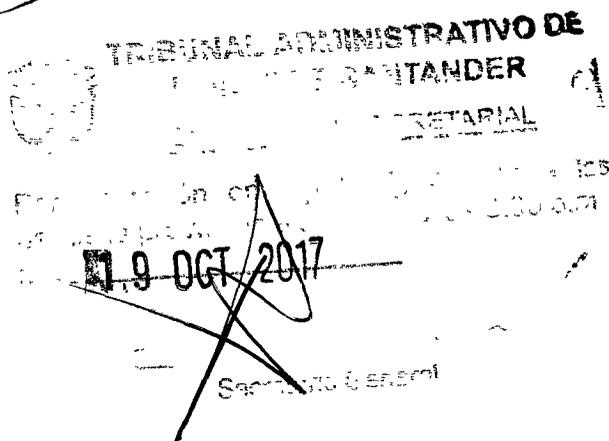
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



¹ Ver además certificado laboral en folios 29-30

² Para el año 2016, fecha de presentación de la demanda, equivale a \$ 34 472 750



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00126-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO JAIMEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé.

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen () Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ”

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$40 968.070, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de

servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$40.968.070, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$2'048.403.5, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes²; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

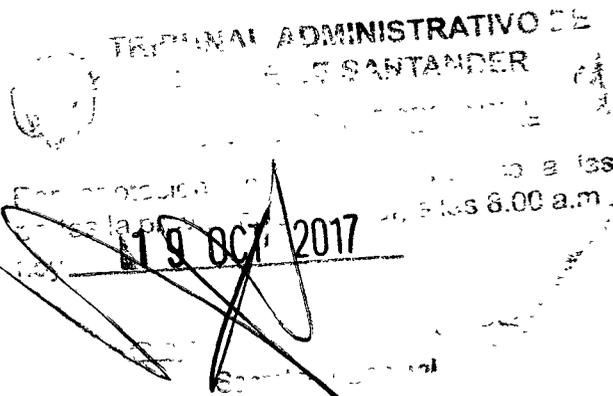
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



¹ Ver además certificado laboral en folios 29-30.

² Para el año 2017, fecha de presentación de la demanda, equivale a \$ 36'885.850



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01464-00
DEMANDANTE:	GLADYS TORCOROMA RIZO DE LA ROSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salanos mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salanos mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ”

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$35 861.295.00, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de

servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 al 2014 en forma interrumpida, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$35 861.295.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 al 2014, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 19 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$1 887 436,58 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

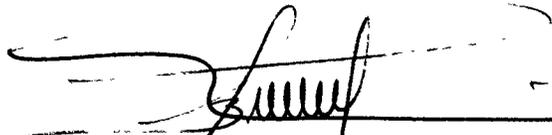
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Tribunal Administrativo de
Norte de Santander
E19 OCT 2017
Secretaría General

¹ Ver además certificado laboral en folios 31-32

² Para el año 2016, fecha de presentación de la demanda, equivale a \$ 34 472 750



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00106-00
ACCIONANTE:	EDER HERRERA BELEÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **29 de noviembre de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 375 a 381 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA
 Por conducto de la Secretaría, se notifica a las partes la presente providencia a las 09:00 a.m.
 del día **19 OCT 2017**
 Secretario General

484



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01405-00
DEMANDANTE:	JACKELINE LOPEZ SANALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)
2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” () “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ”

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$35 451.604.00, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo cual presenta una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de

servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración.

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1994 a 2014 en forma interrumpida, desde la fecha de vinculación del docente demandante¹

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$35'451.604.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1994 a 2014, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro que la cifra resultante de \$1'772.580.2 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes²; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

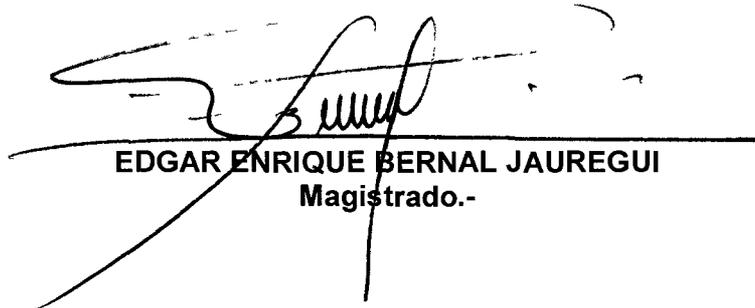
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

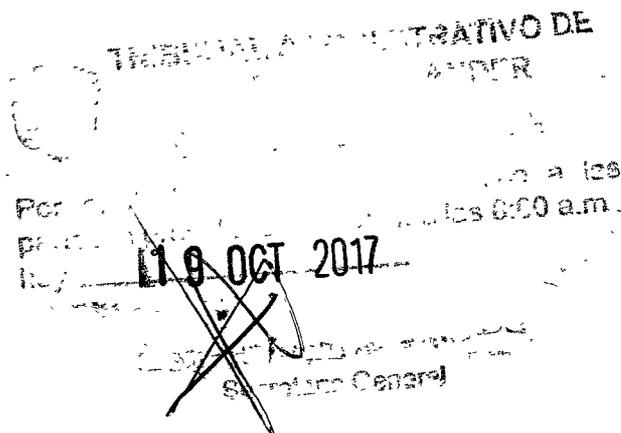
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



¹ Ver además certificado laboral en folios 37-38

² Para el año 2016, fecha de presentación de la demanda, equivale a \$34 472 750 00

Nota: Folio 30 en H. 34.